

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

REF: 11001310301120240031100

I. ASUNTO

Sería del caso entrar a decidir sobre la procedencia de admitir la demanda de la referencia, sin embargo, del avalúo catastral de los inmuebles objeto del proceso se evidencia que el Juzgado no es competente.

II. CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo señalado en el numeral 1º, artículo 20 del Código General del Proceso, los Jueces Civiles del Circuito conocen en primera instancia de los procesos contenciosos que sean de mayor cuantía.

Asimismo, a voces de lo estatuido en el artículo 25 *Ibídem*, el litigio será de mayor cuantía siempre que verse sobre pretensiones patrimoniales superiores a ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales, valga decir \$195'000.000.oo M/Cte¹.

Ahora bien, tratándose de procesos que versen sobre el dominio o posesión de bienes, enseña el numeral 3º del artículo 26 del Código General del Proceso, que la cuantía se determinará “*por el avalúo catastral de estos*”.

2. En el caso *sub exámine* tomando en cuenta el avalúo catastral del predio objeto de usucapión, se evidencia que asciende a la suma de \$33'924.000 y, por ende, se trata de un proceso de mínima cuantía.

3. En este orden de ideas, se advierte que esta sede judicial carece de competencia para avocar el conocimiento de la presente demanda, y en ese orden, se impone su rechazo de plano de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 *ejusdem*, ordenando remitirlo al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple que por reparto corresponda.

¹ Salario Mínimo Legal Vigente para el año 2024, \$1'300.000.oo M/Cte.

III. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá;

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia de conformidad con dicho en la parte motiva.
- 2. REMITIR** la demanda y sus anexos al señor Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad (Reparto).
- 3. DEJÉNSE** las constancias del caso por Secretaría.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5a82f5bc02548141fcf914c245bf80e2566786cb21262ccf7c8ba0c174497c8**

Documento generado en 16/07/2024 10:55:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

REF: 11001310301120240031000

De conformidad con lo establecido en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda verbal de la referencia, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

1. Excluya la pretensión segunda de la demanda, toda vez que no es propia del proceso instaurado, cuya finalidad es única y exclusivamente obtener la entrega de un bien inmueble.
2. Aporte la demanda integrada en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

LG

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e759d4f2a999e5e5dd99f4060c2064e45c1b7c441471588f38f7f8814379ce33**

Documento generado en 16/07/2024 10:29:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120240030900

Toda vez que la demanda reúne las exigencias legales, y con ella se acompaña el título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A. - BANCOLDEX **contra** Martínez Asociados AC S.A.S., y Angie Marcela Martínez Ramírez, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. La suma de \$266'646.272 por concepto de dieciséis cuotas vencidas y no pagadas por el demandado, contenidas en el pagaré base de la acción, y debidamente discriminadas en la demanda.

1.2. Por los intereses moratorios respecto de cada una de las cuotas que componen el numeral anterior, desde la fecha de exigibilidad de cada una de ellas y hasta que se verifique su pago total.

1.3. La suma de \$120'933.865 equivalentes a los intereses de plazo generados respecto de las cuotas vencidas y no pagadas, indicadas en el numeral "1.1."

1.4. La cantidad de \$233'315.499 por concepto de capital acelerado establecido en el título valor base de la acción.

1.5. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago.

SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la demandada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 y 291 *ídem*, y/o en la forma establecida en la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: OFICIAR a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado José Daniel Castrellon Pardo, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza
(1)

EC

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 71813f195a66aad4f74285cba6fbaae3eda5a70cc61b856c9b271a5c7a3c3d50

Documento generado en 16/07/2024 10:55:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120240030700

En atención a que la anterior solicitud impetrada por la sociedad Jérôme Marquet cumple con los requisitos exigidos por los artículos 183, 187 y 188 del Código General del Proceso, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: PRACTICAR la prueba extraproceso testimonial para fines judiciales de María de los Ángeles Muñoz Motta, con el fin de que absuelva el cuestionario escrito o verbal que le formulará el apoderado judicial del solicitante.

SEGUNDO: FIJAR el día **22 de octubre de 2024**, a las **10:00 a.m.** para tal efecto.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la convocada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso y/o según lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al abogado Carlos Sánchez Cortés, como apoderado judicial de la parte solicitante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

EC

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b03837ba1152a1b8b6a0ee538fec59c529619930ca001fb090656f667793375**

Documento generado en 16/07/2024 10:55:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120240028700

Subsanada en debida forma y toda vez que la demanda reúne las exigencias legales, y con ella se acompaña el título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de Vigilancia y Seguridad Celtas Ltda. contra Operadora Minera del Centro S.A.S. por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Factura No. VICE 9199

1.1.1. Por la suma de \$79'510.618 por concepto de capital contenido en la factura.

1.1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente exigible desde el 13 de julio de 2023 y hasta que se verifique su pago total.

1.2. Factura No. VICE 9753

1.2.1. Por la suma de \$82'528.561 por concepto de capital contenido en la factura.

1.2.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente exigible desde el 17 de septiembre de 2023 y hasta que se verifique su pago total.

1.3. Factura No. VICE 10135

1.3.1. Por la suma de \$70'970.658 por concepto de capital contenido en la factura.

1.3.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente exigible desde el 31 12 de octubre de 2023 y hasta que se verifique su pago total.

1.4. Factura No. VICE 10435

1.4.1. Por la suma \$37'351.226 por concepto de capital contenido en la factura.

1.4.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente exigible desde el 14 de noviembre de 2023 y hasta que se verifique su pago total.

1.5. Factura No. VICE 10724

1.5.1. Por la suma \$17'660.978 por concepto de capital contenido en la factura.

1.5.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente exigible desde el 06 de diciembre de 2023 y hasta que se verifique su pago total.

1.6. Factura No. VICE 10725

1.6.1. Por la suma \$30'683.247 por concepto de capital contenido en la factura.

1.6.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente exigible desde el 06 de diciembre de 2023 y hasta que se verifique su pago total.

1.7. Factura No. VICE 11051

1.7.1. Por la suma \$30'683.247 por concepto de capital contenido en la factura.

1.7.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente exigible desde el 03 de enero de 2024 y hasta que se verifique su pago total.

1.8. Factura No. VICE 11381

1.8.1. Por la suma \$34'376.423 por concepto de capital contenido en la factura.

1.8.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente exigible desde el 08 de febrero de 2024 y hasta que se verifique su pago total.

1.9. Factura No. VICE 11659

1.9.1. Por la suma \$34'376.423 por concepto de capital contenido en la factura.

1.9.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente exigible desde el 06 de marzo de 2024 y hasta que se verifique su pago total.

1.10. Factura No. VICE 11978

1.10.1. Por la suma \$34'376.423 por concepto de capital contenido en la factura.

1.10.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente exigible desde el 03 de abril de 2024 y hasta que se verifique su pago total.

1.11. Factura No. VICE 12299

1.11.1. Por la suma \$34'376.423 por concepto de capital contenido en la factura.

1.11.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente exigible desde el 08 de mayo de 2024 y hasta que se verifique su pago total.

1.12. Factura No. VICE 12552

1.12.1. Por la suma \$34'376.423 por concepto de capital contenido en la factura.

1.12.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente exigible desde el 04 de junio de 2024 y hasta que se verifique su pago total.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado respecto de la factura No. VICE 9467, por cuanto no fue aportado el certificado de existencia de factura electrónica como título valor, conforme se indicó en el auto inadmisorio de la demanda.

TERCERO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

CUARTO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 ibídem.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia a la sociedad demandada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 y 291 ídem, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos, y/o conforme lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

SEXTO: OFICIAR a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Manuel Ricardo Rojas Peñaranda como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza
(1)

EC

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f14b20b0ca29cc5ac403346449cfb5105c238df04e0124c77f5513f6fdd9ca7a**
Documento generado en 16/07/2024 10:55:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

REF: 11001310301120240028300

Subsanada en debida forma, y toda vez que la demanda de la referencia reúne las exigencias de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como del artículo 375 *ibídem*, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. ADMITIR** la anterior demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio instaurada por Wilson Humberto Chinchilla **contra** los herederos determinados e indeterminados de Pedro Olaya y demás personas indeterminadas.
- 2. IMPRIMIR** a la presente demandada el trámite del proceso verbal.
- 3. DISPONER** que, la demanda y sus anexos, se corra traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.
- 4. EMPLAZAR** a los demandados y a todas las personas que se crean con derecho sobre el bien que se pretende usucapir, en la forma establecida en la Ley 2213 de 2022.
- 5. DISPONER** que la parte actora proceda a instalar la valla de que trata el numeral 7º del artículo 375 *Ejusdem*, en cada uno de los predios a usucapir y en la forma prevista en la norma en cita.
- 6. ORDENAR** la inscripción de la demanda en cuanto a los bienes descritos en ésta, conforme a lo normado por el artículo 375 *ejusdem* para tal efecto ofíciase por Secretaría.

7. INFORMAR de la existencia del proceso de la referencia a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder) o la entidad encargada, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)¹ para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Secretaría emita los oficios pertinentes. Inciso 2º numeral 6º artículo 375 *ibídem*.

8. RECONOCER personería para actuar al abogado Cosme Camilo Carvajal Mahecha como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

EC

¹ Para predios ubicados en la ciudad de Bogotá, dicha función la cumple la Unidad Administrativa Especial de Catastro.

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14027d9afb762ae33dc826f5ad797f36b6e36e64afa830f69ffed4646c67763**

Documento generado en 16/07/2024 10:55:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120240028200

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 384 y 385 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1). ADMITIR** la demanda de restitución de bien mueble entregado a título de leasing financiero, instaurada por Banco Davivienda S.A. **contra** Tulio José Ruiz Ramírez.
- 2). CORRER** traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme lo señala el artículo 369 *ibídem*.
- 3). IMPRIMIR** a la presente demandada el trámite del proceso verbal.
- 4). NOTIFICAR** esta providencia al extremo pasivo en la forma y términos de los artículos 291, 293 y 301 *ejúsdem* o de conformidad con la ley 2213 de 2022.
- 5.) RECONOCER** personería para actuar al abogado Edgar Javier Munevar Arciniegas, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

LG

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **151238b24a912a2d14e33a192a5468cdca1d84269c40bcc0b3525a033e76eb8c**

Documento generado en 16/07/2024 10:29:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120240024300

Subsanada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos de los artículos 82 y 433 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular por obligación de hacer a favor de Alianza Fiduciaria S.A., en condición de vocera y administradora, de Fondo de Infraestructura Colombia Ashmore I –FCP- contra Oppen Kapital S.A.S., para que esté última proceda a:

1.1. REALIZAR la capitalización de la sociedad Maxo S.A.S. identificada con NIT 860067856-4 en la suma de TRECE MIL OCHOCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$13.800'000.000), inscribir dicha capitalización en el Registro Mercantil de Maxo S.A.S. y entregarle a Ashmore la certificación expedida por el Revisor fiscal de Maxo S.A.S. y un certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio competente.

2.) ORDENAR a la parte demandada cumplir con la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 ibídem.

3.) NOTIFICAR esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en el numeral 1º del artículo 290 ídem, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos, o de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

4.) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente

5.) RECONOCER al abogado José Leiva González como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

LG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f6dcfd8a25ab379542261b3a769e5fdefc38923ff9e12ad582760d5ac3fd9be**

Documento generado en 16/07/2024 10:35:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: Rad. No. 11001310301120230044001

Clase: Declarativo

Demandante: José Benjamín Gutiérrez

Demandado: Olga Lucía Gutiérrez y otros

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante [Pdf 26 cdno 1], contra el auto calendado 4 de junio de 2024, por medio del cual, entre otros, se indicó que el apoderado de la demandada Olga Lucía Gutiérrez Rincón, remitió copia de la contestación de la demanda a la parte activa y que ésta guardó silencio.

II. SUSTENTO DEL RECURSO.

1. Indicó el recurrente que, mediante apoderado judicial una de las demandadas Olga Lucía Gutiérrez, contesta la demanda sin técnica jurídica y presenta excepción previa de nulidad en un mismo escrito, ingresando al despacho, y mediante auto del 21 de marzo de 2024, se le reconoce personería al apoderado y además se le comparte el link del expediente.

Afirmó que, para el 5 de abril de 2024, nuevamente el apoderado judicial de la demandada Olga Lucia Gutiérrez, de manera no técnica jurídica contesta la demanda y presenta excepción previa de nulidad en un mismo escrito, ingresando al despacho y mediante proveído del 4 de junio de 2024, se profiere auto en el que se indica que la contestación de la demanda fue remitida a la parte activa quien guardó silencio.

Alude a que se debe aclarar por parte del despacho respecto de cual contestación se guardó silencio, la presentada el 22 de enero de 2024 o la presentada el 5 de abril de la misma anualidad y, advierte que ambas contestaciones fueron presentadas sin técnica, ya que dentro del correo también se presentaba solicitud de nulidad, tanto que el despacho en auto del 4 de junio de 2024, se está requiriendo para que lo presente en escrito separado.

solicito que, respetando las normas procesales se corra traslado bien sea de las excepciones previas planteadas o de la contestación de la demanda y resalta que no es el evento procesal para contestar o descorrer traslado de las excepciones de un solo demandado por que existen varios demandados y, por consiguiente, no se ha trabado la litis.

2. El apoderado judicial de la demandada Olga Lucia Gutiérrez Rincón, descorrió traslado [Pdf 28 cdno 1], e indicó que el apoderado estando en todo su derecho de interponer el recurso, extrañamente desconoce el envío a su correo electrónico que contiene la contestación de la demanda y excepciones, del cual guardó silencio, como lo manifestó el despacho en proveído que ahora es atacado por dicho apoderado; que es errada la interpretación del apoderado judicial de la parte actora, al sostener que la contestación de la demanda y excepción previa de nulidad se presentó de manera no técnica jurídica. Solicitó, en consecuencia, mantener incólume la providencia y negar el recurso de alzada por no estar enlistado en el artículo 321 del Código General del Proceso.

III. CONSIDERACIONES

1. Establece el artículo 318 del Código de General del Proceso [C.G.P.], que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se revoquen o reformen; indicar las razones en que se sustente y formularse dentro del término allí señalado; visto como se encuentra que el recurso de reposición se presentó en término y la providencia atacada es susceptible del mismo, corresponde a este despacho pronunciarse lo que en derecho corresponda.

1. Con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, reglamentado por la Ley 2213 de 2022, en el artículo 9 se estableció “...*PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*”

2. En el caso *sub judice*, mediante providencia del 21 de marzo de 2024 [Pdf 21 Cdo 1] se tuvo por notificada por conducta concluyente a la demandada Olga Lucía Gutiérrez Rincón, y también en el inciso final se indicó “...*Así las cosas, por secretaria remítase el link del expediente al referido profesional del derecho y contabilícese el término con el que cuenta el extremo pasivo para contestar la demanda y proponer excepciones*”. Significa tal ordenamiento del Despacho, que a la referida demandada se le empezaba a contabilizar el término que tenía para contestar la demanda, proponer excepciones una vez se remitiera el link del expediente por parte de la secretaría del Juzgado.

Tal acto sucedió el 2 de abril de 2024, como se evidencia en el Pdf 23 del cuaderno 1, de lo que se puede concluir que dicho extremo procesal tenía hasta el 30 de abril de 2024 para contestar la demanda y/o formular las excepciones que a bien tuviera.

En el Pdf 24, se observa que el apoderado judicial de la demanda Olga Lucía Gutiérrez Rincón, el 5 de abril de 2024 contestó la demanda, formuló excepciones de mérito y excepciones previas, como se indicó en el contenido del correo, que además fue copiado al apoderado judicial de la parte activa.

De: eduardo <abogadospremium@hotmail.com>

Enviado: viernes, 5 de abril de 2024 12:01 p. m.

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; eduardo <abogadospremium@hotmail.com>; Olga Lucía Gutiérrez <ogutierrez0916@gmail.com>; federicodiazjuridico@hotmail.com <federicodiazjuridico@hotmail.com>

Asunto: PROCESO VERBAL NULIDAD DE FIDEICOMISO CIVIL N°11001310301120230044000. JOSE BENJAMIN GUTIERREZ RINCON vs. OLGA GUTIERREZ RINCON

Señora

JUEZ ONCE (II) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

EDUARDO TRIBIN CÁRDENAS, persona mayor de edad, con domicilio en Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado judicial de la señora OLGA LUCIA GUTIERREZ RINCON, como consta en el poder anexo al presente escrito, dentro del término legal, ante su Señoría con el debido respeto, me permito presentar EXCEPCIONES PREVIAS Y CONTESTACION DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES DE MERITO, en contra de la demanda VERBAL DE NULIDAD DE FIDEICOMISO CIVIL instaurada por la Sr. JOSE BENJAMIN GUTIERREZ RINCON, en contra de mi poderdante, para que DECLARE PROBADAS TODAS Y CADA UNA DE LAS EXCEPCIONES PRESENTADAS.

Me permito respetuosamente informarle al Despacho que las excepciones y la contestación de la demanda fueron presentadas ante su Señoría en 22 de enero de 2024 como consta en el PDF N°20 y en el archivo "excepciones previas", pero en cumplimiento y acatamiento del auto de fecha 21 de marzo de 2024, notificado por estado el 22 de marzo de 2024, me permito volverlas a presentar.

De su Señoría,

Es fácil dilucidar, entonces, que el escrito allegado el 5 de abril de 2024, por parte del apoderado judicial de la demanda Olga Lucia Gutiérrez Rincón, fue reenviado del aportado el 22 de enero de 2024, fecha anterior a la que se tuvo notificada por conducta concluyente, y en el que se observa que el apoderado judicial solicita se decrete la nulidad absoluta con base en las excepciones de mérito formuladas, por control de legalidad que debe efectuar el Despacho a voces del artículo 132 del C.G.P.

En tal sentido, menester es indicar al recurrente que la parte demandada contestó la demanda dentro del término concedido al haberla tenido notificada por conducta concluyente en auto de fecha 21 de marzo de 2024 [pdf 21 cuaderno 1], que, igualmente le fue remitido dicho escrito a la parte demandante en forma concomitante al remitido a este Juzgado el 5 de abril de 2024 [Pdf 24 cuaderno 1], y que dentro del término que tenía dicha parte para pronunciarse, no lo hizo.

No es de recibo para esta instancia judicial, el argumento que presenta el recurrente, esto es, que por no encontrarse trabada la *litis* con todos los demandados, no era posible correrse el traslado de la contestación de la demanda y de las excepciones de mérito y previas, comoquiera que a voces del párrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, el traslado se surte si se acredita el envío del escrito a la contraparte, cosa que aquí sucedió.

3. Ahora, en lo que tiene que ver con la falta de técnica en la presentación de la contestación de la demanda, excepciones de mérito y previas, éstas fueron presentadas en escrito separado, tan es así que el Despacho, no rechazó las previas por no haber sido presentadas en escrito aparte como lo regula el inciso 1° del artículo 101 del CGP.

4. En lo atinente al inciso 3° del auto de fecha 4 de junio de 2024, en el que se requirió al apoderado judicial del demandado para que allegara la solicitud de nulidad en escrito separado, por un error involuntario de esta sede, al realizar lectura de la contestación de la demanda, donde se invoca por este togado que, con fundamento en las excepciones de mérito presentadas se decreta la nulidad absoluta, se le indicó en forma errónea que allegara escrito de nulidad por separado, lo cual no es procedente, dado que como se observa no se está invocando causal de nulidad procesal de las previstas en el artículo 133 del CGP., esta nulidad que solicita es como argumento de las excepciones de mérito propuestas.

5. De todo lo anotado se colige que, en el *sub examine* solo es procedente acceder a la solicitud de revocatoria del inciso tercero del auto de fecha 4 de junio de 2024, y mantener incólume todo lo demás.

Por último, en lo que tiene que ver con el recurso de apelación, el mismo no se concederá, por improcedente, es decir, no estar enlistado como susceptible de alzada en el artículo 321 del CGP ni en norma especial que así lo autorice [principio de taxatividad].

IV. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el inciso 3° de la providencia emitida el 4 de junio de 2024, mediante el cual se solicitó al apoderado de la parte demandada Olga Lucia Gutiérrez, allegar escrito de nulidad por separado, conforme las razones consignadas en este proveído.

SEGUNDO: ADVERTIR que, en todo lo demás, la precitada providencia permanece incólume.

TERCERO: DENEGAR, por improcedente, el recurso de apelación que en forma subsidiaria se formuló, por no ser susceptible de tal medio de impugnación el auto objeto de censura.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

LG

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2c05d665096d8cd8413598d5c0bd4ede37a0671841a66183097f4e5393fe652**

Documento generado en 16/07/2024 10:29:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120230025900

En atención al informe secretarial que antecede, y de cara a la documental que reposa dentro del asunto de la referencia, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR el secuestro de los inmuebles objeto de cautela, identificados con folios de matrícula inmobiliaria N° 50C-2157642 y 100-16291, conforme a la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora y, en tal virtud, se comisiona para dicho efecto y con amplias facultades al Juez Civil Municipal y/o Alcalde y/o Inspector de Policía de la zona respectiva de la ciudad de Bogotá.

Por Secretaría líbrese el respectivo comisorio, advirtiendo que la designación del secuestro será efectuada por la autoridad comisionada, de la respectiva lista de auxiliares de la justicia que para tal efecto se maneje; asimismo, queda facultada para la fijación de sus respectivos honorarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza
(2)

KG

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46f8a4ad2acbf0bda068655dcbb327fe22ba8ef73131631dd990db947ce8ed66**

Documento generado en 16/07/2024 11:25:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120230025900

En atención al informe secretarial que antecede, y a la comunicación allegada por Rodrigo Armando Guasca Baracaldo, en calidad de promotor de la demandada Ventur Group S.A.S [NIT No.900.895.145-4], referente al auto proferido por la Superintendencia de Sociedades, mediante el cual se admitió a la mentada sociedad en proceso de reorganización regulado por la Ley 1116 de 2006, y conforme a lo estipulado el artículo 20 de la precitada Ley, y lo manifestado por el apoderado actor, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso ejecutivo de Banco de Bogotá S.A. contra Ventur Group S.A.S [NIT No.900.895.145-4], en consideración a la admisión del proceso de reorganización que cubre a dicha demandada; y continuar la acción ejecutiva frente Andrés Felipe Botero Valencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del asunto en contra de Ventur Group S.A.S [NIT No.900.895.145-4], y poner las mismas a disposición de la Superintendencia de Sociedades para que obren dentro del proceso de reorganización identificado con número de expediente 2022-INS-2096.

Ejecutoriado el presente proveído, secretaría ingrese el asunto para continuar con el trámite previsto en el artículo 440 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(1)

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01fa6205f3ac13eb2009d4a9089456794f6c020aa209d4135abfec114ad23571**

Documento generado en 16/07/2024 11:25:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120230019300

En atención al informe secretarial que antecede, y la documental obrante en el plenario, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Tener en cuenta para los efectos procesales correspondientes, que los demandados Elsa Victoria Brun Pinzón y Pablo Manosalva Brun, se encuentran notificadas personalmente del auto que admitió la demanda y a través de apoderado judicial contestaron la demanda y propusieron excepciones de mérito.
2. Reconocer personería para actuar al abogado Hernando Medina Olarte [hermed0121@gmail.com] como apoderado judicial de los demandados Elsa Victoria Brun Pinzón, Pablo Manosalva Brun Enrique Manosalva Brun y Natalia Manosalva Brun.
3. Requerir al precitado togado para que dé cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, remitiendo copia a su contraparte del escrito de contestación, dentro del término de ejecutoria del presente proveído y se sirva acreditarlo ante el despacho.
4. Respecto del escrito allegado por el togado Hernando Medida, enunciado como contestación de la demanda de los señores Enrique Manosalva Brun y

Natalia Manosalva Brun, el mismo deberá estarse a lo dispuesto mediante proveído 17 de octubre de 2023, mediante el cual se tuvo por notificado a los citados demandados de conformidad a la Ley 2213 de 2022 y dentro del término legal guardaron silencio.

5. Conforme a lo dispuesto en proveído del 17 de octubre de 2023, y toda vez que ya se encuentran inscritos los datos respectivos en el Registro Nacional de Emplazados, se designa como curador *ad litem* a un profesional del derecho que habitualmente ejerce la profesión en esta ciudad, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 48 del Código General del Proceso y lo expuesto por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura en el oficio URNAO19-195 del 22 de marzo de 2019, al abogado Cosme Camilo Carvajal Mahecha, correo electrónico camilo_Carvajal2010@hotmail.com para que represente los intereses de los demandados Competax S.A.S. y de los herederos indeterminados de Lucio Enrique Manosalva Afanador (QEPD), advirtiéndole, de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 *ibídem*, que el nombramiento aquí dispuesto es de forzosa aceptación y, por lo tanto, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, a través de los medios digitales disponibles, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual, se compulsarán copias a la autoridad competente. Por secretaría comuníquesele la designación en la forma establecida por el artículo 49 *Ibídem*.

Para efectos de surtir la notificación personal del precitado auxiliar de la justicia, una vez de forma expresa se acepte el cargo, enviando memorial a este Juzgado, por Secretaría remítase copia digital del expediente a su dirección de correo electrónico, conforme lo permite el artículo 291 del Código General del Proceso y el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Por secretaría, una vez vencido el término que legalmente corresponde, ingrésele al despacho el expediente para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fff182ccc9c6676765238cb5375bf2512564ae44e259d5bdb04484a821533448**

Documento generado en 16/07/2024 11:25:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: 11001310301120230015100

Previo a continuar con el respectivo trámite, esta sede judicial dispone tener como prueba dentro del asunto de la referencia, las documentales obrantes en el expediente.

En firme el presente proveído, ingresen las diligencias al despacho para proferir la decisión pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

EC

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fbb1bfd6a31d2175a20c88992a15805d2a72b227ea211c56bba578b96508460**

Documento generado en 16/07/2024 10:55:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120230009800

Visto el informe secretarial que antecede, se reconoce a RF JCAP S.A.S, como cesionario de la totalidad de las obligaciones y garantías materia de la ejecución y que correspondan a Scotiabank Colpatría, de acuerdo a los términos específicos sentados en el contrato de cesión.

Se reconoce personería para actuar como gestor judicial de la citada cesionaria, al abogado Cristhian Camilo Estepa Estupiñán, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10da06a1a2c4afc29713f89edebe64c8a3a22228ce2a817961b0776f460edb41**

Documento generado en 16/07/2024 11:25:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

REF: 11001310301120220035200

Estando el presente asunto al despacho para continuar con el trámite que corresponde, para los fines legales pertinente se tiene que las demandadas Cooperativa Transportadora Comunitaria de Barbosa y La Equidad Seguros Generales O.C., no allegaron causa justificativa de la inasistencia a la audiencia del pasado 25 de junio de 2024.

Conforme lo ordenado en la audiencia del 25 de junio de 2024, **se requiere** a la parte demandante para que acredite el trámite de notificación de la demandada Yuli Alejandra Jiménez Ruiz, al correo electrónico indicado en la demanda aleja.jimenez0212@gmail.com so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 317 del CGP.

El dictamen de pérdida de capacidad laboral de Juan Carlos Duque Agudelo [Pdf 31] se agrega a los autos y se tendrá en cuenta en la oportunidad procesal pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

LG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfa2bce59f4c74319388965f94810cb2b53000353e3b71a758a980a873a509f8**

Documento generado en 16/07/2024 10:29:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120220029400

En atención a que el curador *ad litem* designado, al abogado Héctor Manuel Rodríguez García, manifestó no aceptar el cargo, en razón a que a la fecha se encuentra inhabilitado para ejercer la profesión con ocasión al cumplimiento de la sanción impuesta por el Consejo Superior de la Jurídica, y al tenor de lo dispuesto en el artículo 49 del Código General del Proceso, se releva del cargo a la citada profesional del derecho.

En consecuencia, se designa en su reemplazo como curador *ad litem*, a un profesional del derecho que habitualmente ejerce la profesión en esta ciudad, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 48 *ibídem*, y lo expuesto por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura en el oficio URNAO19-195 del 22 de marzo de 2019, al abogado German Alberto González, cuyo correo gerjuridico1729@yahoo.com para que represente los intereses de Abelardo Coronado Borda y de las personas indeterminadas, advirtiéndole, de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 *ejusdem*, que el nombramiento aquí dispuesto es de forzosa aceptación y, por lo tanto, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, a través de los medios digitales disponibles, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual, se compulsarán copias ante la autoridad competente.

Por Secretaría comuníquesele en la forma establecida por el artículo 49 del citado compendio normativo. Para efectos de la labor encomendada, una vez de forma expresa se acepte el cargo, enviando memorial a este Juzgado, por

Secretaría remítase copia digital del expediente a su dirección de correo electrónico, conforme lo permite el artículo 291 del estatuto procesal general y el artículo 8º de la Ley 2213 del 2022.

Advertir que, el auxiliar designado tomara el proceso en el estado que se encuentra.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e27205051e75ae06d0eb2957ba0b1e84b32c8cf38a48f359e73c3ff2894b4b4**

Documento generado en 16/07/2024 11:25:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

REF: 11001310301120240031300

De conformidad con lo establecido en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda verbal de la referencia, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

1. Aclárese la demanda, comoquiera que en la parte introductoria se indica que es demanda “amparo de posesión por despojo” y en las pretensiones se indica que es demanda de restitución de inmueble.
 2. En virtud de lo anterior, el poder también deberá adecuarse, en caso de optar por la demanda de Restitución de Inmueble, como quiera que el conferido es para otro tipo de acción.
 3. Apórtese el acta de diligencia de secuestro que se enuncia en los hechos de la demanda y por medio de la cual le fue entregado el inmueble a la sociedad aquí demandante que data del 17 de julio de 2017.
-
1. Apórtese la demanda integrada en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

LG

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f30d662fe973c5cb27d8491d3ecc5372a74d93bb49413fd449d3d680e4e7e921**

Documento generado en 16/07/2024 10:29:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120220018400

En atención al informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes, que la parte demandada se encuentra notificada del auto que libró mandamiento de pago, de acuerdo a la Ley 2213 de 2022, y durante el término legal se mantuvo silente.

Ejecutoriado el presente proveído, ingrésese al despacho para continuar con el trámite procesal previsto en artículo 440 del estatuto procesal general.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a91af5f7897595db4a6c04b57ad20ecc87a3146649ae086dfee8d6469cefaa7**

Documento generado en 16/07/2024 11:25:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001310301120220014800

Clase: Ejecutivo de mayor cuantía.

Demandante: Darío de Jesús Franco Aristizabal y Jeison Arbey Franco Quintero

Demandado: Aldemar Ramírez Gómez.

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la liquidación del crédito allegada por el extremo demandante y la objeción presentada por el togado que representa el extremo demandado.

II. ANTECEDENTES.

1. El 21 de julio de 2022, esta sede judicial libró mandamiento de pago por las sumas contenidas en las letras de cambio base de la ejecución así:

- Letra de cambio de fecha 23 de septiembre de 2019, por concepto de capital la suma de \$65'000.000 por concepto de intereses de plazo \$12'186.633 y los intereses moratorios que se causen desde el 29 de septiembre de 2020 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

- Letra de cambio de fecha 15 de abril de 2019, por concepto de capital la suma de \$287'000.000 por concepto de intereses de plazo \$52'693.200 y los intereses moratorios que se causen desde el 16 de abril de 2020 hasta que se verifique el pago total.

- Letra de cambio de fecha 8 de mayo de 2019, por concepto de capital la

suma de \$88'000.000 por concepto de intereses de plazo la suma de \$15'869.734 y los intereses de mora que se causen desde el 9 de mayo de 2020 hasta que se verifique el pago total.

2. Mediante sentencia del 17 de abril de 2024 [pdf 43], se ordenó continuar la ejecución, en la forma establecida en la orden de pago.

3. El extremo demandante aportó liquidación de crédito [Pdf 49], la cual fue objetada por el extremo demandado, quien argumentó que la parte ejecutante no aplicó los pagos realizados hace más de cuatro años.

III. CONSIDERACIONES

1. Según lo dispuesto en el artículo 446 del CGP., vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada se decidirá si se aprueba o modifica la liquidación. No se contempla periodo probatorio y el mismo resulta innecesario por cuanto para resolver sobre las objeciones basta observar la legalidad del auto ejecutivo, así como la sentencia respectiva, pues dicha liquidación solo puede elaborarse bajo los parámetros que en ellos se prevé.

2. En el presente asunto, entonces, para decidir la objeción estudiada basta comparar la liquidación elaborada por la parte demandante con la ley, auto ejecutivo y sentencia, donde, si bien la parte demandante liquidó los intereses de mora en cada uno de los capitales desde la fecha ordenada en el mandamiento de pago como exigibles de las obligaciones, al efectuar la operación matemática son más elevados a los que arroja la liquidación realizada por parte de este Despacho.

En lo que se refiere a la objeción que se sustenta en el hecho de no haberse tenido en cuenta pagos realizados hace más de cuatro años, es de advertir que los mismos no pueden tenerse en cuenta, comoquiera que no fueron acreditados en la oportunidad procesal pertinente; nótese que al momento de ser notificado el extremo pasivo del mandamiento de pago librado el 21 de julio de 2022, si los abonos fueron realizado con anterioridad a esta data,

debían haberse acreditado para que en la sentencia que ordenará seguir adelante la ejecución, modificara el mandamiento de pago de ser el caso o, en su defecto, si los abonos fueron efectivamente realizados y las partes así lo aceptaran, se tendrían en cuenta y en la forma que prevé la ley su aplicación.

No obstante, en el *sub judice*, lo cierto es que de los abonos a los que hace mención el objetante ni siquiera se allegó recibo donde se evidencie el recibo del dinero, fecha, monto y firma del ejecutante, razón por la cual no se tiene en cuenta la objeción presentada en dicha forma.

3. En ese orden de ideas, se impone declarar no prospera la objeción al crédito presentada por la parte demandada y, a su vez, modificar la liquidación presentada por el extremo demandante, para aprobar la liquidación realizada por el Despacho de la siguiente manera:

- Letra de cambio de fecha 23 de septiembre de 2019

Capital	\$ 65.000.000,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 65.000.000,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 68.243.493,32
Total a Pagar	\$ 133.243.493,32
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 133.243.493,32

Total \$133.243.493,32 más los intereses de plazo de \$12'186.633 nos da un total de \$145.430.126,32

- Letra de cambio 15 de abril de 2019

Asunto	Valor
Capital	\$ 287.000.000,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 287.000.000,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 332.922.149,68
Total a Pagar	\$ 619.922.149,68
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 619.922.149,68

Total \$619'922.149,68 más los intereses de plazo de \$52'693.200 nos da un total de \$672'615.349,68

- Letra de cambio de fecha 8 de mayo de 2019

Asunto	Valor
Capital	\$ 88.000.000,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 88.000.000,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 100.721.128,26
Total a Pagar	\$ 188.721.128,26
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 188.721.128,26

Total \$188'721.128,26 más los intereses de plazo de \$15'869.734 nos da un total de \$204'590.862,26

De las sumas de cada una de las liquidaciones de los títulos base de la ejecución, a fecha 31 de mayo de 2024, arroja un total de \$1.022'636.338,26

IV. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no próspera la objeción a la liquidación del crédito

presentada por la parte demandada, conforme las razones indicadas en precedencia.

SEGUNDO: Modificar la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: APROBAR la liquidación del crédito cobrado al interior del presente asunto, con corte al 30 de junio de 2024, a favor de Darío de Jesús Franco Aristizabal y Jeison Arbey Franco Quintero, para aprobarla en la suma de 1.022'636.338,26, conforme a lo indicado en la parte motiva de este proveído.

CUARTO DISPONER que, una vez en firme la liquidación de costas y crédito se remita el presente asunto a los juzgados civiles del circuito de ejecución de sentencias de Bogotá - reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza.
(2)

LG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19e5f69d653db2bbf65f4e098b1fe178d845b9e548ac7b64e5a9f2c21a30f115**

Documento generado en 16/07/2024 10:29:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120220014800

Toda vez que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(2)

LG

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e21e7a1f8c7246a3763f12720e369c33b1362df6453df7b5ad9a2c69f2782e0**

Documento generado en 16/07/2024 10:29:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120220009700

De conformidad con el informe secretarial que antecede, obre en autos para conocimiento de las partes, el informe de títulos rendido por la Secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25a297ce5fa4836e2403bdb073f3686af1fea10ca1dc1dd565b5b558710cd2d4**

Documento generado en 16/07/2024 11:25:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 11001310301120210028500
Clase: Ejecutivo
Demandante: Néstor Gustavo Ochoa Serrano
Demandado: Rodolfo Pratesi Bogotá y Gino Mauricio Pratesi Borrego

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la liquidación del crédito allegada por el extremo demandante y la objeción presentada por el togado que representa a la parte demandada.

II. ANTECEDENTES

1. El 23 de agosto de 2021, esta sede judicial libró mandamiento de pago con fundamento en un pagaré, por la suma de \$200'000.000, así como los intereses moratorios a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera desde que se incurrió en mora.
2. En auto del 19 de mayo de 2022, se profirió auto ordenando seguir adelante la ejecución, en virtud de lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso.
3. La parte demandante radicó actualización del crédito, respecto de lo cual el apoderado del extremo pasivo presentó objeción, al considerar que las partes suscribieron un acuerdo de pago que reunía todas las deudas, aunado a que, entre enero a diciembre de 2022, se hicieron abonos a la deuda por valor de \$750'000.000 que no fueron considerados y eso permitió que se siguieran causando intereses, a pesar de que la obligación ya había sido cancelada en su totalidad.

III. CONSIDERACIONES

1. De entrada se advierte que la liquidación del crédito aportada por la parte actora no puede ser aprobada, toda vez que se evidencian errores en la tasa de interés moratorio, lo cual incide de manera contundente en el cálculo de los precitados intereses, que se efectuó por dicho extremo procesal.

De otro lado, la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutada, discrimina una serie de abonos que no fueron reconocidos y/o aceptados por la parte demandante, pues, se itera, en el presente asunto se informaron cuatro abonos por la suma de \$40'000.000, \$70'000.000, \$70'000.000 y \$20'000.000.

Ahora bien, en relación con el acuerdo al que hace mención el extremo pasivo, se le recuerda que en proveído del 01 de junio de 2023, se emitió un pronunciamiento sobre el particular, advirtiéndole que previo al auto que ordena seguir adelante la ejecución, y aprobó la liquidación del crédito, la parte demandante no lo aportó al proceso y, si bien se notificó, guardó silencio, dejando pasar su oportunidad para poner de presente el contrato suscrito con su contraparte, el cual ahora pretende hacer valer, razón por la cual se profirió auto ordenando seguir adelante la ejecución; decisión que, se destaca, se encuentra en firme.

2. En ese orden, de acuerdo con la liquidación del crédito efectuada por este Despacho a través del programa dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, se observa que los valores correspondientes a los intereses moratorios difieren ostensiblemente en relación con los valores establecidos por las partes en cada una de sus liquidaciones.

En consecuencia, al tenor de lo prescrito en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, se impone modificar la liquidación de acuerdo con los valores obtenidos en la liquidación elaborada por esta sede judicial, de la siguiente manera:

Asunto	Valor
Capital	\$ 200.000.000,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 200.000.000,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 247.807.857,20
Total a Pagar	\$ 447.807.857,20
- Abonos	\$ 200.000.000,00
Neto a Pagar	\$ 247.807.857,20

IV. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR LA ACTUALIZACIÓN a la liquidación del crédito cobrado al interior del presente asunto, con corte al 08 de mayo de 2024, en la suma total de \$247'807.857,20 conforme a la modificación referida en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER, una vez ejecutoriada esta providencia, la remisión del expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución – Reparto- para lo de su cargo. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

EC

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez

Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9554180f8e7906e24a743ce917ccce2ec04471b9803616d333aea198fec8a39f**

Documento generado en 16/07/2024 10:55:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. Rad. No. 11001310301120210003200

Clase: Reorganización

Convocante: Luis Hernando Peña Casallas

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación, presentado por la apoderada judicial del convocante, contra el auto calendarado 3 de mayo de 2024, por medio del cual se dispuso no tener en cuenta el escrito de graduación y calificación de créditos y derecho de voto, por no estar actualizado.

II. SUSTENTO DEL RECURSO.

1. Indicó el recurrente que, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 1116 de 2006, los proyectos de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto, deben ser presentados con corte al día anterior a la fecha de admisión del proceso de reorganización; que, conforme a dicha disposición legal, el proyecto presentado está siguiendo los parámetros establecidos, por lo que insiste al despacho tenerlos en cuenta conforme se presentaron a fecha 5 de abril de 2024¹.

2. El apoderado judicial de Bancolombia S.A., describió el traslado [Pdf 80], e indicó que el Despacho está atendiendo lo señalado en el numeral 3° de la Ley 1116 de 2006, en el sentido que el promotor debe presentar el proyecto

¹ La secretaría corrió traslado a las demás partes intervinientes [Pdf 79]

de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, incluyendo las acreencias causadas hasta la fecha de admisión del proceso; que las presentadas fueron presentadas por el deudor antes de designarlo como promotor y con la información conocida hasta dicho momento.

Solicitó, con el fin de evitar futuras nulidades, de conformidad con lo previsto por el artículo 285 del C.G.P., la corrección y aclaración de la providencia del 10 de febrero de 2021, que admitió el trámite de reorganización, por cuanto no se hizo manifestación a lo señalado en los numerales 3, 4 y 5 del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006, así como la corrección del auto de fecha 6 de febrero.

Así mismo, que se tenga en cuenta en el nuevo proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, junto con las pruebas que hacen parte del mismo, radicado en correo del 4 de agosto de 2021, porque el presentado por el promotor se tuvieron en cuenta las obligaciones de Bancolombia, pero en tercera y quinta clase, cuando todas deben estar en tercera clase.

III. CONSIDERACIONES

1. Establece el artículo 318 del Código de General del Proceso, que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se revoquen o reformen; indicar las razones en que se sustente y formularse dentro del término allí señalado; visto como se encuentra que el recurso de reposición se presentó en término y la providencia atacada es susceptible del mismo, corresponde a este despacho pronunciarse lo que en derecho corresponda.

2. Atendiendo el tenor literal del artículo 19 num. 3 de la Ley 1116 de 2006, el promotor designado debe aportar el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, incluyendo las acreencias causadas entre la fecha de corte presentada con la solicitud de admisión al proceso y la fecha de inicio del proceso.

El presente asunto fue presentado el 5 de febrero de 2021 [Pdf 04], se admitió el trámite de reorganización en fecha 10 de febrero de 2021 [Pdf 06], de lo que se colige que el proyecto debe ser presentado con corte a fecha 5 de febrero de 2021, y si dentro de este término y la admisión se causen nuevas acreencias, deben incluirse.

3. Para el caso *sub judice*, se tiene que el promotor presentó el proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto, con corte al 9 de febrero de 2021, de lo que se colige que el mismo se presentó en debida forma conforme a la disposición legal, siendo procedente acceder a la revocatoria de la providencia calendada 3 de mayo de 2024 [Pdf 73], al no encontrarse ajustada a derecho y como lo prevé el artículo 318 del CGP.

Consecuentes con lo anotado, y sin necesidad de más disquisiciones, se revocará la providencia objeto de reproche y, de acuerdo con el trámite previsto en la ley, se correrá traslado de las objeciones conforme lo estipulado por el artículo 36 de la ley 1429 de 2010, que modificó el artículo 29 de la Ley 1116 de 2006.

4. En lo que se refiere a la solicitud del apoderado judicial de Bancolombia S.A. [Pdf 80], revisado el auto que admitió el trámite de reorganización, se observa que éste se encuentra ajustado a derecho y de conformidad con lo previsto por el artículo 19 de la Ley 1116 de 2006, por lo cual no proceden las correcciones y aclaraciones que pretende; por demás, deberá tener en cuenta el término de traslado, si lo que pretende es objetar el proyecto, para que dentro del plazo concedido se formulen éstas, las cuales serán resueltas por el Despacho en la oportunidad procesal pertinente.

IV. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el inciso primero de la providencia emitida el 3 de mayo de 2024 [pdf 73] por medio del cual se requirió al promotor presentar el proyecto de calificación, graduación de créditos y derechos de voto de forma actualizada.

SEGUNDO: CORRER traslado a los acreedores del deudor, por el término de cinco (5) días, del proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto presentados por el promotor.

TERCERO: NO ACCEDER a las solicitudes de corrección y aclaración efectuadas por el apoderado judicial de Bancolombia S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

LG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fae780641ddee4c1e8d744ceb493040e6e473f83a100ab8243859fbd6348445**

Documento generado en 16/07/2024 10:29:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120200032700

En atención al informe secretarial que antecede, visto al correo aportado por Operador de Insolvencia, Rosalba Duarte Rueda, del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía Sede Bogotá, mediante el cual informó que dicha entidad aceptó al deudor, Rafael Moscoso Beltrán, en el trámite de negociación de deudas, y de conformidad con el numeral 1 del artículo 545 del CGP, se suspende el presente proceso, advirtiendo que el mismo cuenta con orden de seguir adelante la ejecución, liquidación de costas procesales y crédito con aprobación de los mismos a fecha 01 de junio de 2022, hasta que el centro de conciliación indique el éxito o el fracaso de la misma.

Conforme lo anterior, se requiere a la mentada entidad conciliadora para que, una vez se surta el trámite correspondiente, informe al Juzgado lo pertinente. Secretaría libre y tramite las comunicaciones necesarias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2092d6463130c4591e3a40ce378135ffb4ecf450d17c424be5f894c86cd1a247**

Documento generado en 16/07/2024 11:25:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120200028500 [Cdno 3]

Visto el informe secretarial que antecede, obre en autos y para conocimiento de las partes, que la llamada en garantía allegó la documental requerida en cumplimiento de las órdenes impartidas por el Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza
(3)

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c873d1f98b3cde3437dc367f7d700e060ea976ea0ae4817761ed1e3ae2e664e**

Documento generado en 16/07/2024 11:25:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120200028500 [Cdno 2]

Visto el informe secretarial que antecede, obre en autos y para conocimiento de las partes, que la demandada en reconvención contestó la reforma de la demanda, se opuso a las pretensiones y propuso excepciones de mérito.

Así mismo, que en cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, el citado togado, remitió copia de la contestación de la demanda a la contraparte, quien se pronunció sobre la misma.

Ejecutoriada la presente providencia, secretaría proceda a ingresarlo al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza
(2)

KG

Maria Eugenia Santa Garcia

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4a1ed4eb08221ea687386525525712e2ddc60572097a94ea1e7e37de1694590**

Documento generado en 16/07/2024 11:25:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120200028500 [Cdno 1]

En atención al informe secretarial que antecede, se reconoce personería para actuar a la abogada Dalia Monroy Meza [dmonroy@canacolenergy.com], como representante judicial en sustitución de Canacol Energy Colombia S.A.S., en los términos del mandato conferido y en consonancia con los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza
(1)

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1fcb5bf8dce4eeacc55d94717e09921db21efc4acd0ae377a2b25ad0c96dff7**

Documento generado en 16/07/2024 11:25:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120180047300

De conformidad con el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes, que la actora se pronunció sobre las excepciones propuestas por su contraparte.

Ejecutoriado el presente proveído, ingrésese al despacho para continuar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c12ddd55f2af2056521a14a29e8eaaf45bc2abe7611796ff6ab3ff4c4c9fb20d**

Documento generado en 16/07/2024 11:25:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120160056500 [Demanda Ejecutiva]

De conformidad con el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes, que la actora se pronunció sobre las excepciones propuestas por su contraparte.

Ejecutoriado el presente proveído, ingrésese al despacho para continuar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:

María Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e195b0a4c0281f1416d164d52fe030e442b0c376da434fe0b5bd5dff8820f31**

Documento generado en 16/07/2024 11:25:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 11001310301120160030400
CLASE: Ejecutivo a continuación de proceso verbal
DEMANDANTE: Ruth Carolina Méndez Parra
DEMANDADO: Grupo Colombia de Seguridad Integral Advisegar

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la liquidación del crédito allegada por el extremo demandante y la objeción presentada por el togado que representa la parte demandada.

II. ANTECEDENTES.

1. El 2 de junio de 2022, esta sede judicial libró mandamiento de pago por (i) la suma de \$5'000.000 por costas de primera instancia, (ii) \$5'688.000 por cláusula penal del contrato GCSI-001-2015 conforme lo ordenado en el numeral 3° de la sentencia proferida el 20 de agosto de 2020 por la Sala Civil del Tribunal Superior de esta ciudad, (iii) \$9'508.000 por concepto de cláusula penal contenida en el contrato GCSI-002-2015 conforme lo ordenado en el numeral 3° de la sentencia proferida el 20 de agosto de 2020 por el Tribunal Superior de Bogotá –Sala Civil-, y (iv) por los intereses legales al 6% efectivo anual sobre dichas sumas desde que se hicieron exigibles y hasta el pago total de la obligación.

2. Mediante sentencia del 19 de marzo de 2024 [Pdf 59], se ordenó continuar la ejecución, en la forma establecida en la orden de pago [Pdf 21].

3. El extremo demandante aportó liquidación de crédito, la cual fue objetada por el extremo demandado, quien argumentó que la liquidación presentada por la parte demandante no está conforme la sentencia de segunda instancia, porque a la firma del contrato materia del proceso tiene recibidos veinte millones de pesos que no puede ser desconocida por la señora Ruth Carolina, y queda un saldo de \$7'633.120.

III. CONSIDERACIONES

1. El artículo 446 núm. 2 del CGP, prevé: “2. *De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual solo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntualmente que les atribuye a la liquidación objetada*” [subrayado fuera de texto del despacho].

2. En el presente asunto se observa que la parte objetante no aportó liquidación de crédito en la que se expliquen los errores puntuales en los que pudo haber incurrido la parte demandante, razón por la cual, a pesar de haberse surtido el traslado, lo cual no debió hacerse, se impone su rechazo

IV. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá,

RESUELVE:

RECHAZAR la objeción a la liquidación de crédito presentada por la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(2)

LG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8f69c9d49f48000ef7c14b897d80d13bb7e1e6967df83dc5d7a2831e724a61b**

Documento generado en 16/07/2024 10:29:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 11001310301120160030400
CLASE: Ejecutivo a continuación de proceso verbal
DEMANDANTE: Ruth Carolina Méndez Parra
DEMANDADO: Grupo Colombia de Seguridad Integral Advisegar

En atención a la liquidación de crédito allegada por el ejecutante, sería el caso aprobar la misma, sin embargo, se observan errores en las operaciones matemáticas efectuadas, razón por la cual se impone **modificar** la misma de la siguiente manera:

- Capitales numerales 1.2. y 1.3 del mandamiento de pago [pdf 21]

Capital	\$ 15.196.000,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 15.196.000,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 3.311.620,92
Total a Pagar	\$ 18.507.620,92
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 18.507.620,92

- Capital del numeral 1.1. del mandamiento de pago [pdf 21]

Capital	\$ 5.000.000,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 5.000.000,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 636.219,55
Total a Pagar	\$ 5.636.219,55
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 5.636.219,55

En virtud de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR y APROBAR la liquidación del crédito cobrado al interior del presente asunto a corte del 16 de mayo de 2024, en la suma de **\$24'143.840 M/cte.**

SEGUNDO: Por secretaría practíquese la liquidación de costas ordenado en auto de fecha 19 de marzo de 2024 [Pdf 59]

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza
(2)

LG

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3cecad0252614386181a096c9a8da357eb9db894deb4d0fa4bc2bf132acec42**

Documento generado en 16/07/2024 10:29:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120160015200

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se reconoce personería para actuar a la abogada Daniela Preziosi Ribero [correspondencia@dyplegal.com] como representante judicial de la demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido y en consonancia con los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25efb99da9986ffd0170a686201bf213004e79c55ea1d31370bab83aaadd20af**

Documento generado en 16/07/2024 11:25:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301119970856700

Visto el informe secretarial que antecede, obre en autos y para conocimiento de las partes, la comunicación allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, referente a la cancelación de la cautela decretada dentro del asunto de la referencia sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50N-20022329.

Ejecutoriado el presente proveído, secretaría proceda con el archivo de las presentes diligencia, dejando las constancias de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e358dcc46fec6f7838618f8973596add212f75cff464676605499487565e623**

Documento generado en 16/07/2024 11:25:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301119970847400

De conformidad con el informe secretarial que antecede, obre en autos y para conocimiento de las partes, la comunicación allegada por Archivo Central, en el sentido que el expediente de la referencia no pudo ser ubicado en sus dependencias.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **882697acab396267952d53cfa6fbd1c5cb8b06c927944ccbd80ed01ab3b4b325**

Documento generado en 16/07/2024 11:25:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. No.	11001400301020210020801
Clase:	Ejecutivo
Demandante:	NAC Comunicaciones S.A.S.
Demandado:	Supermercado Celular CO S.A.S. y otro
Motivo:	Apelación de auto [24 de julio 2023 pdf 042 cdno 1 -002 Cuaderno Medidas]

I. ASUNTO

Resuelve el Despacho el **RECURSO de APELACIÓN** interpuesto por el apoderado judicial del extremo demandante, contra el auto calendado 24 de julio de 2023, proferido por el Juzgado Décimo (10) Civil Municipal de esta ciudad.

II. CONSIDERACIONES

1. Héctor Alfonso Riveros Valero, actuando en nombre propio, allegó escrito solicitando el levantamiento de la medida cautelar ordenada por el Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá, dentro del proceso de la referencia, respecto del vehículo de placas RHR789, del cual ostenta la calidad de propietario, y allegó certificado de tradición y libertad debidamente actualizado.¹

2. En virtud a la anterior solicitud, el Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá accedió al levantamiento de la medida, mediante providencia del 24 de julio de 2023, como consecuencia de verificar que el señor Héctor Alfonso Riveros Valero, figura como propietario desde el 17 de marzo de 2021, fecha anterior al mandamiento de pago librado en este asunto en contra de Supermercado Celular CO S.A.S. y Sergio Eduardo Sarasti Moncayo, deduciendo que los

¹ Pdf 039 cuaderno de medidas cautelares

demandados no son los titulares del derecho de dominio y, por tanto, procede el levantamiento de la medida.

3. El apoderado judicial de la parte activa interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, contra la anterior decisión, primero que fue despachado desfavorablemente por el juzgado de primera instancia el 10 de noviembre de 2023, al considerar que se dan los presupuestos del artículo 593 num 1° y 597 num. 7 del CGP, toda vez que el bien no es de propiedad de ninguno de los demandados, y concedió el de apelación en el efecto devolutivo

II. ARGUMENTOS DEL APELANTE

Expuso el apelante, en síntesis, que la prejudicialidad no tiene lugar en este trámite, por cuanto ya existe auto que ordena seguir adelante la ejecución, lo cual no se compadece con la realidad del proceso, porque la solicitud de conceder un tiempo para adelantar las gestiones del juicio penal, se realizaron mediante actuaciones anteriores a la fecha en la que se emitió el mencionado auto, incluso la decisión de levantamiento de la medida cautelar se produjo concomitante con el que ordenó seguir la ejecución.

III. CONSIDERACIONES

De entrada, se advierte que el auto cuestionado en el caso *sub júdice* habrá de confirmarse, toda vez que, se aplicó la norma que en derecho correspondía.

1. El inciso 2° del artículo 593 del CGP, establece que “...*Si algún bien no pertenece al afectado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y lo comunicará al juez; si lo registra, este de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del embargo...*”

Para el caso bajo estudio, se tiene que mediante auto de fecha 16 de abril de 2021 [pdf 011 cdno 1] se libró mandamiento de pago en contra de Supermercado Celular CO S.A.S. y Sergio Eduardo Sarasti Moncayo, y en auto de la misma fecha se ordenó el embargo del vehículo de placas RHR-

789, oficio tramitado por la secretaría del juzgado de primera instancia, conforme se evidencia en el Pdf 06 del cuaderno de medidas cautelares; medida que se acreditó de acuerdo con lo aportado en el certificado de libertad y tradición que reposa a Pdf 029 de la misma encuadernación.

El señor Héctor Alfonso Riveros Valero, como actual titular del derecho de dominio, acreditó que para la data en que se decretó la medida cautelar, el vehículo de placas RHR-789, ya había sido transferido, hecho que sucedió desde el 17 de marzo de 2021.

Historial de propietarios

17/03/2021 De SERGIO EDUARDO SARASTI MONCAYO, A HECTOR ALFONSO RIVEROS VALERO, Traspaso

De lo anotado se colige que, la medida ni siquiera debió haber sido inscrita por parte de la autoridad de movilidad, como lo hizo, porque para el momento en que se ordenó la práctica de la medida cautelar, el bien ya no estaba en cabeza de Sergio Eduardo Sarasti Moncayo; no obstante, con respaldo en la norma traída a colación procede ordenar su levantamiento.

2. En lo que tiene que ver con la prejudicialidad, en el *sub lite* no es aplicable, porque, si bien puede existir la presunta comisión del delito de fraude a resolución judicial como lo invoca el ejecutante, en lo que se refiere a la venta del vehículo de placas RHR-789, ello no constituye óbice ni impedimento para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, como quiera que se encuentran dados los presupuestos para así ordenarlo.

Tan es así que, desde el 27 de marzo de 2023, por parte del Juzgado de primera instancia, se enteró a las partes de la solicitud de levantamiento de medida cautelar solicitada por el titular del derecho de dominio del vehículo de placas RHR-789, para que la parte activa realizara las actuaciones pertinentes sobre la presunta comisión de una conducta punible.

Pero, más allá de lo dicho, no puede perderse de vista que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 162 del CGP, la suspensión del proceso en los eventos de prejudicialidad, procede cuando éste se

encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia, y en el caso que nos convoca no se verifica el presupuesto allí previsto, porque, como se observa, para proferir el auto que ordene seguir adelante la ejecución [que tiene similares connotaciones de una sentencia], no depende de la decisión que se pueda tomar en la causa penal, y no está para dictar sentencia de segunda instancia y tampoco es de única instancia. En este sentido, se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia -Sala Casación Civil y Agraria:

“De esta manera, resulta patente que, para decretar la paralización de una causa civil en casos de prejudicialidad, se requiere que se hallen acreditados dos presupuestos, a saber, la existencia de un proceso en el que se vaya a definir un aspecto del que necesariamente dependa el asunto a detener, sin que esa cuestión se hubiera podido resolver en éste, y la circunstancia de estar a punto de proferirse sentencia, exclusivamente, de única o segunda instancia.

De tal suerte, que si el fallo dictado en un sumario en el que obre prejudicialidad es de aquellos susceptibles de apelación, dependerá de las partes aceptarlo sin reparos o impugnarlo a fin de que sea el superior funcional quien avance con las actuaciones correspondientes y únicamente proceda a la suspensión del ritual cuando la causa se halle próxima a la decisión definitiva; diseño que tiene armonía con el deber de procurar la tutela judicial efectiva en un plazo razonable».²

Por lo anterior, como se dijo al inicio de esta providencia, el auto objeto de apelación será confirmado, sin que haya condena en costas en esta instancia, por no aparecer causadas las mismas, conforme al numeral 8º del artículo 365 del compendio normativo en cita.

IV. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el proveído adiado 24 de julio de 2023, que en el asunto dictó el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá, conforme las razones consignadas en esta providencia.

² STC 8103-2021 M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas, por no aparecer causadas, a la luz de lo previsto en el numeral 8° del artículo 365 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR la devolución del expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor. Por Secretaría procédase de conformidad con lo aquí ordenado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

LG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1898d0a8ef8d253289ff26fd863e593544de77ee95f33691ec81465f1e462ad2**

Documento generado en 16/07/2024 10:29:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°. 11001400301020200014801

Visto el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para los efectos procesales correspondientes, que la parte demandada se pronunció frente al escrito de apelación planteado por el apoderado de la parte actora.

Ejecutoriado el presente proveído, ingrésese al expediente al despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cab4f34d6e0e55ba5510b8c6580c1db3d318fbd3eb56348f0c70defbde46f6e**

Documento generado en 16/07/2024 11:25:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16)) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Exp. 11001310301120220025500
Clase: Ejecutivo
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Acción Sociedad Fiduciaria S.A. como vocera del Fideicomiso Lote Bosques de Padua
Inversiones y Construcciones H&D S.A.S.
D&M Arquitectura S.A.S.
Andrés Duque Giraldo

I. ASUNTO

Decide el Despacho la solicitud de nulidad impetrada por la apoderada judicial de la demandada Inversiones y Construcciones H&D S.A.S., dentro del asunto de la referencia, que, de acuerdo al sustento fáctico expuesto, se sustenta en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P

II. SUSTENTO DE LA SOLICITUD

1. Se sustenta la petición de nulidad, en síntesis, en que la sociedad demandada Inversiones y Construcciones H&D S.A.S. no tiene dentro de sus registros haber recibido notificación del proceso, porque quien se desempeñaba como representante legal, señor Jorge Hernández Herrera, falleció en octubre de 2020, y la compañía no tiene acceso al correo electrónico personal del mismo.

Afirmó que la entidad demandante remitió correo electrónico de notificación a gbernandez@inversionesyconstruccioneshc.com, todo lo relacionado con la obligación, y que a dicho correo no se allegó por parte del banco ningún tipo de notificación del presente proceso, del cual la sociedad fue informada por Acción Fiduciaria S.A.

2. El extremo activo, por su parte, indicó que, si el representante legal de la sociedad Inversiones y Construcciones H&D S.A.S., Jorge Hernández Herrera, falleció en el mes de octubre de 2020, no se adoptaron las medidas necesarias

por parte de quien tomó la representación jurídica de la entidad, y para la fecha de presentación de la demanda, el señor Herrera figura como gerente de la persona jurídica demandada, así como las notificaciones fueron remitidas a los correos electrónicos inversioinesyconstruccioneshyd@gmail.com y jhernandezfl@aol.com que tienen acuso de recibo, conforme se aportó al proceso.

Agregó que, quien confirió poder para este asunto, del certificado de Cámara y Comercio aportado se observa que funge como representante legal suplente de Inversiones y Construcciones H&D S.A.S., por lo que se concluye que tiene acceso al correo de notificaciones judiciales de la entidad demandada, lo cual torna improcedente la solicitud de nulidad, la cual debe rechazarse.

III. CONSIDERACIONES

1. El Código General del Proceso, impera lo que la doctrina y jurisprudencia han dado en denominar la taxatividad o especificidad en materia de nulidades del proceso, sean éstas parciales o totales, según las cuales éste solamente puede ser anulado en virtud de las causales expresamente previstas en la ley, porque así lo determinó el legislador dentro de la facultad de configuración legislativa que le otorga la propia Constitución Política.

2. La causal de nulidad alegada en el *sub judice*, es la contenida en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P. que literalmente reza: “8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado*”; causal que se configura cuando se presentan irregularidades respecto a las formalidades que rodean la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, según corresponda.

La finalidad de la primera notificación es sin duda alguna hacerle saber al extremo demandado de la existencia de una demanda en su contra, para que

éste tenga la oportunidad de proponer la defensa técnica que estime adecuada, pues, sólo así, desde un principio, se impide que el juicio se adelante “a sus espaldas” con el quebrantamiento de las garantías constitucionales.

3. La Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020 realizó el control de constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 de 2020 [reglamentado a través de la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se hizo la notificación], y en esta se dispuso, entre otras, la exequibilidad del parágrafo del artículo 9 de la precitada norma. Frente al particular se dijo:

“Al examinar el inciso 3 del artículo 8° y el parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Corte encontró que tal como fueron adoptadas las disposiciones es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada –en relación con la primera disposición– o del traslado de que trata la segunda disposición, no correspondan a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepción acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

En ese orden, el acuse de recibido no es el único mecanismo que permite corroborar la recepción del mensaje de datos. En un asunto similar, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia de tutela del 3 de junio de 2020¹, expuso que “se rendiría culto ciego a las formas si se considera que un enteramiento por mensaje de datos no se ha efectuado o se llevó a cabo en una fecha distinta a la que realmente se realizó, porque su destinatario no acusó recibo o lo hizo en data diferente a la de su recepción. Recapitúlese, entonces, que el inciso final del numeral 3 del canon 291 y el artículo 292 in fine de la obra citada establecen una presunción legal, a cuyo tenor un mensaje de datos se entenderá recibido cuando el iniciador recepcione acuse de recibo, lo cual no obsta que acreditar tal hecho a través de otros medios probatorios”.

¹ Radicado No. 11001-02-03-000-2020-01025-00, MP Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

En ese orden, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento², como quiera que la presunción de que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo, no se traduce en que la fecha de notificación coincida con aquella en que se reconoce haber recibido el mensaje, pues, debe entenderse que tal acto de comunicación fue efectivo cuando el servidor de origen certifica que se produjo la entrega sin inconveniente alguno.

4. En el caso objeto de estudio, advierte esta sede judicial que la parte demandante allegó al Despacho una certificación expedida por la empresa Domina Entrega Total S.A.S., junto con el libelo introductor y anexos de la demanda debidamente cotejados por la empresa de mensajería antes referida, en la que se indicó que realizó la gestión de envío de notificación personal art. 8 Ley 2213 de 2022, cuyo destinatario fue Inversiones y Construcciones H&D S.A.S., correo electrónico inversionesyconstruccioneshyd@gmail.com

Asimismo, en el ítem denominado estado actual se indicó “el destinatario abril la notificación”. [Fecha de Envío: 2022-12-02 14:31|”, motivo por el cual la notificación del demandado se realizó mediante correo electrónico bajo los parámetros establecidos por la Ley 2213 de 2022, sin ningún tipo de anotación u observación referente a que el mensaje de datos rebotó o que la dirección electrónica no existe.

De otro lado, no puede perderse de vista que el extremo activo, al radicar la demanda, aportó el certificado de existencia y representación de la entidad demandada Construcciones H&D S.A.S. [Pdf 03 página 18, de fecha 21 de julio de 2022], donde se evidencia como dirección de notificación judicial

Dirección del domicilio principal: Calle 93 No. 17- 45
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: inversionesyconstruccioneshyd@gmail.com

Por lo anterior, los argumentos esbozados por la parte que impetra la nulidad, no son de recibo, máxime cuando se evidencia que, como lo dice la apoderada de la entidad demandante, quien confiere poder en representación de la referida

² Sentencia STL10796-2022, dentro de la cual se trajo a colación lo señalado por la Sala de Casación Civil en cuanto a las notificaciones personales a través de los sistemas electrónicos o mensajes de datos [sentencia CSJ STC, 3 jun. 2020, rad. 01025-00, reiterada en decisión CSJ STC10417-2021]

sociedad, está inscrito en el certificado de existencia y representación como representante legal suplente desde el 12 de febrero de 2013.

Por Documento Privado del 12 de febrero de 2013, de Accionista Único, inscrita en esta Cámara de Comercio el 15 de febrero de 2013 con el No. 01706569 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Suplente Del Representante Legal	Duque Giraldo Andres	C.C. No. 19489391

4. Para concluir, en el *sub judice* no resulta procedente acceder a la solicitud de nulidad deprecada, por ausencia de la vulneración alegada. Asimismo, en virtud al otorgamiento de poder por parte del demandado, se reconocerá personería jurídica a la abogada Lizeth Johana Gaona Pineda, en los términos y para los fines del poder conferido, y en consonancia con los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado **ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCDER a la solicitud de nulidad impetrada por el apoderado judicial de la parte demandada Inversiones y Construcciones H&D S.A.S., conforme las explicaciones señaladas en esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la abogada Lizeth Johana Gaona Pineda, en los términos y para los fines del poder conferido, y en consonancia con los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso.

Ejecutoriado el presente proveído, secretaría ingrese el presente asunto al despacho para disponer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

LG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db9d6f5adfd31eef95cfa5b99fdbe0a2d346b85fd1a313862976bd28df77f84b**

Documento generado en 16/07/2024 10:29:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>